

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2017 00414 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto la sentencia No. 55 del 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 222

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la pensión de vejez, actualizando el IBL por haber dejado de cotizar a pensión desde el 13 de enero de 2000 hasta el 22 de octubre de 2003, fecha de causación de la pensión, aplicando una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado más de 1.250 semanas, intereses moratorios del artículo 141 de la

Ley 100 de 1993, en subsidio indexación, sanción moratoria, costas y agencias en derecho (f. 3-9).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Fue afiliado en enero de 1967 al ISS hoy COLPENSIONES, donde cotizó 1.252,29 semanas durante toda su vida laboral.
- ii) COLPENSIONES reconoció pensión de vejez mediante Resolución 003371 de 2004, a partir del 22 de octubre de 2003, en cuantía de \$485.238, equivalente al 87% de un IBL de \$554.297.
- iii) ES beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto al 1 de abril de 1994 se encontraba cotizando al hoy COLPENSIONES y tenía más de 40 años de edad, nació el 22 de octubre de 1943.
- iv) Entre la última semana de cotización en enero 12 de 2000 y el 22 de octubre de 2003, cuando se causó la pensión de vejez, no cotizó al riesgo de vejez.
- v) El IBL es de \$694.254, superior al que estableció COLPENSIONES, pues debe ser actualizado al 2003, por haber dejado de cotizar desde enero de 2000.
- vi) Tiene a una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado más de 1.250 semanas.
- vii) Agotó la reclamación administrativa el 12 de junio de 2017, siendo resuelta en Resolución SUB 120496 de 2017, negando la solicitud.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES manifestó que la mayoría de hechos son pretensiones y apreciaciones de la apoderada del demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”* (f. 37-42).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 55 del 15 de marzo de 2018 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 12 de junio de 2014.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, teniendo como IBL la suma de \$577.798, tasa de reemplazo del 87%, para una mesada de \$502.684 para el año 2003, con un retroactivo entre el 12 de junio de 2014 y el 28 de febrero de 2018 de \$1.843.046,61, y a continuar pagando a partir de marzo de 2018 una mesada de \$977.706,65.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 22 de octubre de 1943, le fue reconocida pensión de vejez por Resolución 3371 de 2004 a partir del 22 de octubre de 2003, en cuantía inicial de \$482.238, con un IBL de \$554.297, tasa de reemplazo de 87%, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 establecen la forma de liquidar el IBL.
- iii) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al demandante le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional. El IBL debe calcularse con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta o el cotizado durante toda la vida laboral.
- iv) Con el promedio de toda la vida laboral se obtiene un IBL de \$536.064 y con el tiempo que le hiciera falta una suma de \$577.798, este último superior al reconocido por la demandada. Respecto de la tasa de reemplazo, el actor cotizó desde el 1 de enero de 1967 hasta el 12 de enero de 2000, un total de 1.248,14 semanas, al 87%.
- v) La prestación fue reconocida vejez a través de Resolución 3371 de 2004, a partir del 22 de octubre de 2003, la reclamación administrativa fue presentada

el 12 de junio de 2017 y la demanda el 25 de julio de 2017, se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de junio de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se modifique la sentencia y se condene a COLPENSIONES a establecer una primera mesada pensional por la suma de \$624.824, pues la liquidación no tiene en cuenta la totalidad de los aportes realizados por el actor. La fecha de causación es octubre de 2003, se debe aplicar una tasa de reemplazo del 90% al IBL actualizado reconocido por COLPENSIONES, por haber dejado de cotizar entre el 12 de octubre de 2000 y el 22 de octubre de 2003, cuando se reconoce la prestación. El demandante tiene derecho a la tasa de reemplazo del 90%, por cotizar 1.252,29 semanas, como consta en historia laboral allegada con la demanda, impresa el julio 17 de 2017. COLPENSIONES al no reconocer debidamente la mesada pensional del demandante, esta obligada a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión. COLPENSIONES presentó el escrito por fuera del término.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES. Además de debe estudiar si procede el pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución 3371 del 23 de abril de 2004, por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No hay discusión sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido en Resolución 3371 del 23 de abril de 2004.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tiene más de 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 22 de octubre de 1943 (f. 10), al 1 de abril de 1994 contaba con 50 años de edad, faltándole 9,42 años (3.441 días) para alcanzar los 60 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta las historias laborales (f. 21-22, 59-60), con el promedio de aportes de toda la vida laboral se obtuvo un IBL

de \$552.494, y con los aportes del tiempo faltante un IBL de \$558.094, siendo este último el más favorable al actor.

En cuanto a la tasa de reemplazo, encontró la Sala que se no se tuvo en cuenta por la demandada ni por el *a quo*, la existencia de ciclo doble para noviembre de 1998. No obstante, aun teniendo en cuenta para ese periodo 30 días y no 19 como se hizo en primera instancia, el demandante no cumple con las 1.250 semanas para acceder a la tasa de reemplazo de 90%, alcanzado 1249,71 semanas en toda su vida laboral, por lo que no prosperan los argumentos de la apelación en ese punto.

Por consiguiente, le corresponde una tasa de reemplazo del 87% y tras aplicarla al IBL calculado, resulta en una mesada para el 22 de octubre de 2003 de **\$485.542**, inferior a la reconocida en primera instancia. Teniendo en cuenta que se conoce también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES procede la modificación de la sentencia, en beneficio de la entidad.

Respecto a la actualización del IBL como pretende el demandante, es preciso indicar que, para la liquidación del IBL se actualiza cada salario a la fecha de reconocimiento de la prestación, correspondiendo en este caso al 22 de octubre de 2003, y no como lo plantea el recurrente que el mismo corresponda al año 2000, para cuando se realizó el último aporte y se indexe a la fecha de reconocimiento. Por lo que no prospera el argumento de la alzada.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución 3371 del 23 de abril de 2004 (f. 26-27), se presentó solicitud de reliquidación y el reconocimiento y pago de intereses moratorios, el 12 de junio de 2017 (f. 25), resuelta negativamente mediante Resolución SUB 120496 del 7 de julio de 2017 (f. 11-15); la demanda fue presentada el 24 de julio de 2017 (f. 9), por lo que ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 12 de junio de 2014, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia objeto de estudio.

En virtud de lo expuesto, se tiene que por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas a partir del 12 de junio de 2014 al 30 de septiembre de 2020, COLPENSIONES adeuda al demandante, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$374.944)**. A partir del 1 de octubre de 2020, deberá continuar pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.011.424)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
22/10/2003	31/12/2003	0,0649	4,3	\$ 485.542	\$ 482.238	PRESCRIPCIÓN		
1/01/2004	31/12/2004	0,055	14	\$ 517.054	\$ 513.535			
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14	\$ 545.492	\$ 541.780			
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14	\$ 571.948	\$ 568.056			
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14	\$ 597.571	\$ 593.505			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14	\$ 631.573	\$ 627.275			
1/01/2009	31/12/2009	0,02	14	\$ 680.015	\$ 675.387			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14	\$ 693.615	\$ 688.895			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14	\$ 715.603	\$ 710.733			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14	\$ 742.295	\$ 737.243			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 760.407	\$ 755.232			
12/06/2014	31/12/2014	0,0366	7,63	\$ 775.158	\$ 769.884		\$ 5.275	\$ 40.264
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 803.529	\$ 798.061		\$ 5.468	\$ 76.550
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 857.928	\$ 852.090	\$ 5.838	\$ 81.732	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 907.259	\$ 901.085	\$ 6.174	\$ 86.432	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 944.366	\$ 937.940	\$ 6.426	\$ 89.967	
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14	\$ 974.397	\$ 967.766	\$ 6.631	\$ 92.828	
1/01/2020	30/09/2020		10	\$ 1.011.424	\$ 1.004.541	\$ 6.883	\$ 68.825	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA								\$ 374.944

Sobre la pretensión de condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, sostenía que estos no proceden frente a diferencias pensionales. No obstante, en reciente pronunciamiento realizado en Sentencia SL3130-2020 la Corte Suprema de Justicia reevaluó su posición al respecto y modificó la jurisprudencia, sosteniendo que no existe una razón jurídica para negar la procedencia de los intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajuste de pensión, dijo la Corte:

¹ CSJ SL, 22 nov. 2004, rad. 23309; CSJ SL, 21 feb. 2005, rad. 22309; CSJ SL, 8 mar. 2006, rad. 26030; CSJ SL, 18 sep. 2007, rad. 31058; CSJ SL, 16 jun. 2008, rad. 33356; CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 38991; CSJ SL, 1 jun. Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 21 2010, rad. 34197; CSJ SL685-2017; y CSJ SL4338-2019

“En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

(...)

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.”

Así las cosas, es posible concluir que los intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Estos intereses moratorios, según indica la Alta Corporación deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, y no teniendo como referente la totalidad de la mesada.

Antes de proceder a determinar la forma en que se condena se hace necesario analizar la excepción de prescripción que fuera propuesta por la demandada y tal como ya se indicó, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 12 de junio de 2014, misma suerte que corren los intereses moratorios, por tanto, estos deberán liquidarse a partir de dicha data y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

En virtud de lo expuesto, se modificará sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas, dada la prosperidad parcial de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 55 del 15 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de establecer como IBL la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$558.094)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 87%, equivale a una mesada pensional de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$485.542)** para el año 2003. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 55 del 15 de marzo de 2018 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a cancelar a favor del señor **PEDRO ANTONIO RAMIREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$374.944)** por concepto de retroactivo de diferencias de mesadas insolutas causadas desde el 12 de junio de 2014 al 30 de septiembre de 2020. A partir del 1 de octubre de 2020, deberá continuar pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.011.424)**.

Se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo reconocido se descuente el valor correspondiente a los aportes en seguridad social en salud.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a cancelar a favor del señor **PEDRO ANTONIO RAMIREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido por diferencias pensionales, liquidado a partir del 12 de junio de 2014 y hasta tanto se verifique el pago efectivo de la obligación.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 21 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199e1136a0025d5ef17908db07a30dfd92f2a4f1b9c93bdd02c722b059bcc349

Documento generado en 28/10/2020 02:01:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>